niendo á los Ayuntamientos que en la actualidad se encuentren en descubierto con las fuerzas de sus respectivos puestos, de la obligacion en que están de liquidar cuanto ántes los débitos pendientes, á fin de cumplir lo que se previene en la presente Circular; esperando de su reconocido celo, eviten á este Gobierno la ocasion de exigir las consiguientes responsabilidades.

Lo que por órden de S. E. se publica en la GACETA OFICIAL para conocimiento y puntual observancia de quienes corresponda.

Puerto-Rico, Agosto 11 de 1884.—El Secretario del Gobierno General, P. S., *Angel Vasconi.* [3263]

NEGOCIADO 5º

El Cónsul de España en Barranquilla dirige al Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 31 del mes próximo pasado, la comunicacion que sigue:

"Excmo. Sr.: — A la alarmante noticia de que el cólera morbo asiático ha invadido los puertos franceses de Tolon y Marsella, el Gobierno de esta República ha ordenado la observancia extricta de cuarentena en los puertos de Colon y Sabanilla, medida de precaucion que hace años no se observaba en el país, por lo cual carecían estos puertos de servicio sanitario. Este servicio se está al presente organizando y en nota Circular fecha 24 de este mes, dirigida por el Sr. Gobernador de la provincia á este consulado se fijan las siguientes reglas preliminarmente adoptadas.

Todo buque que llegue á este puerto deberá presentar patente de Sanidad, visada por el Cónsul de Colombia, y en su defecto por el de una Nacion amiga. La falta de ese documento se considerará como patente sucia. Los buques que hagan escala en varios puertos deben traer de estos, certificado de Sanidad, además de la patente del puerto de su procedencia; debiendo expresarse en dichas patentes que en el puerto donde se expiden se ha sometido al buque á las reglas de la cuarentena de observacion. — Juzgo oportuno expresar la opinion que abrigo de que, dada la deficiencia de los medios con que aquí se cuenta para poder establecer cuarentenas en debida forma, las Autoridades tendrán por fuerza que apelar á la medida extrema de aislar por completo el puerto, de los que estén infestados por la asoladora peste, y no dar entrada á los buques que de tales puertos procedan, ó que por cualquier concepto no traigan patente limpia. — En el sentido de tal rigorosa precausion se manifiesta casi únicamente la opinion pública, y será lo que, llegado el caso, adoptaría el Gobierno — Todo lo cual me apresuro á comunicar á V. E. para su conocimiento y para que si lo estima conducente, lo haga trascendental á las Juntas de Sanidad de los puertos de esa Isla, así como al comercio en general para guía de los Capitanes y armadores de los buques que tienen tráfico con estas costas."

Lo que de órden de S. E. se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Agosto 10 de 1884.—El Secretario del Gobierno General, *Angel Vasconi.* [3260]

En vista de la reclamacion presentada ante este Gobierno General por el Sr. Cónsul de Francia, relativa á la detencion sufrida por el vapor *Ville de Saint Nazaire*, á su llegada á este puerto, con motivo de la entrega de la correspondencia para lo que no se creía autorizado el Médico de naves; considerando que el Reglamento de Sanidad marítima no autoriza exprezamente al médico de naves para admitir la correspondencia sin obtener ántes la vénia de la Junta local que siempre lo ha concedido, en iguales casos cuya circunstancia dá lugar necesariamente á tardanzas á todas luces injustificadas, puesto que, sin dar mayores garantías á la salud, ocasiona perjuicios de consideracion al público en general y al comercio en particular; visto el artículo 61 del Reglamento de Sanidad, el Excmo Sr. Gobernador General interino, de acuerdo con lo informado por la Junta Superior de Sanidad, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo y en casos análogos, los Médicos de naves quedan autorizados para haserse cargo de la correspondencia que dejen los buques, mediante la fumigacion necesaria, poniéndose para ello de acuerdo préviamente con la Administracion de correos, sin perjuicio de dar cuenta á la Junta local respectiva para los demás efectos que procedan.

Lo que de órden de S. E. se publica en el PERIÓDICO OFICIAL para conocimiento y cumpliento de quienes corresponda

Puerto-Rico, Agosto 11 de 1884. — El Secretario del Gobierno General, *Angel Vasconi.* [3261]

No habiendo tenido efecto por falta de licitadares la segunda subasta anunciada para el suministro de leña con destino al Presidio provincial, el Excmo. Sr. Gobernador General interino por acuerdo del dia de ayer, ha tenido á bien señalar el dia 14 del actual á las diez de su mañana, para una tercera subasta que tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA de 1º de Julio último.

Y por órden de S. E. se publica en el PERIÓDICO OFICIAL para la concurrencia de aquellos.

Puerto-Rico, Agosto 5 de 1884. — El Secretario del Gobierno General, P. I. *Angel Vasconi.* [3150] 3—3

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para la adquisicion de 293 mantas y 218 platos de hoja de lata con destino á los confinados del Presidio provincial, el Excmo. Sr. Gobernador General interino por acuerdo del dia de ayer, ha tenido á bien disponer se efectúe una tercera subasta que tendrá lugar el dia 14 del actual á las diez de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA de 1º de Julio último, entendiéndose el precio de las mantas á 14 pesos docena, con la condicion de que han de ser iguales ó mejores en calidad y dimenciones á la muestra que se hallará de manifiesto en la Jefatura del expresado penal aun que el color varíe, si es oscuro, y siempre que á juicio de la Comision de subastas sean admisibles.

Y por órden de S. E. se publica en la GACETA OFICIAL para la concurrencia de aquellos.

Puerto-Rico, 5 de Agosto de 1884. — El Secretario del Gobierno General, P. I. *Angel Vasconi.* [3149] 3—3

No habiéndose presentado aspirante alguno para optar á las plazas de vigilantes para los buques que sufren cuarentenas dotadas con el haber anual de 90 pesos cada una, el Excmo. Sr. Gobernador General, ha tenido á bien disponer se anuncie nuevamente á fin de que los interesados á las mismas presenten sus solicitudes en el término de seis dias al Presidente de la Junta local de Sanidad de esta Capital.

Y de órden de S. E. se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento

Puerto-Rico, Agosto 8 de 1884. — El Secretario del Gobierno General, P. O., *Angel Vasconi.* [3220]

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el suministro de ron á los confinados del Presidio provincial, el Excmo. Sr. Gobernador General por acuerdo de 5 del actual, ha tenido á bien disponer se efectúe una tercera subasta que tendrá lugar el dia 16 del actual á las diez de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA de 6 de Mayo último, entendiéndose el precio de doce y medio centavos cada cuartillo.

Y por órden de S. E. se publica en la GACETA OFICIAL para la concurrencia de aquellos.

Puerto-Rico, Agosto 7 de 1884. — El Secretario del Gobierno General, P. O., *Angel Vasconi.* [3221]

CAPITANIA GENERAL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

ESTADO MAYOR.

SECCION 1ª — JUSTICIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 20 de Junio último, de Real órden dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla lo siguiente:

"Excmo. Sr: — Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion general de Administracion Militar, con motivo de las dudas ocurridas á cerca del sueldo que debe abonarse á los Jefes y Oficiales que sufren condena, en virtud de sentencia de Consejo de Guerra: Vistas las Reales órdenes de 19 de Abril de 1843 y 27 de Setiembre de 1847 confirmadas por las de 27 de Febrero de 1858 y 16 de Diciembre de 1876, que disponen que à los que se encuentren en aquel caso se le satisfagan el tercio del sueldo de sus respectivos empleos: Vista la Real órden de 4 de Marzo último que, en armonía con las anteriores, dispone que los Jefes y Oficiales privados de sus empleos por sentencia de Consejo de Guerra, por la cual se les imponga, además, la pena de prision que hayan de sufrir en un Castillo, se les abone tambien, mientras la extingan, el tercio de sueldo: Vista la Real órden de 5 de Noviembre del año próximo pasado, que, modificando el artículo 68 del Reglamento de Revistas de 15 de Junio de 1866, dispone que desde 1º de Diciembre de 1883 se abone á los Generales, Jefes y Oficiales encausados, durante plenario, el sueldo de Cuartel ó el de reemplazo, en vez del tercio que tenían señalado, siempre que el procedimiento á que están sujetos no sea por desfalco ó malversacion de fondos: Vista la Real órden de 6 de Mayo de 1882, que declara aplicable lo dispuesto en el artículo 69 del citado Reglamento de revistas, todos los Generales, Jefes y Oficiales que sean absueltos libremente del delito que se les hubiere imputado, sin que obste para la devolucion de la parte de sueldos que hayan dejado de percibir, la circunstancia de que, en vía gubernativa, se les imponga disciplinariamente cualquier correctivo: Considerando lógico y equitativo que el sueldo de Cuartel ó de reemplazo, declarado normal para el estado de plenario, sea el que se disfrute siempre durante el cumplimiento de la condena, para que entre una y otra situacion haya la misma armonía de goces que existía ántes de expedirse la citada Real órden de 5 de Noviembre de 1883: Considerando que para que tengan lugar de una manera regular y uniforme el abono de sueldos á los Generales, Jefes y Oficiales que se hallen sujetos á la accion judicial, ó sean objeto de correctivo de cierta importancia en vía gubernativa, y la devolucion de la parte de los no percibidos, cuando recaiga sentencia solutoria, conviene establecer bases fijas y claras que, formando un cuerpo de doctrina, comprendan la generalidad de los casos, y eviten dudas y diversidad de interpretacion en el reconocimiento, liquidacion y pago de aquellos haberes personales; S. M. ha tenido á bien mandar rijan y se observen las siguientes reglas: — Primera. A los Generales, Jefes y Oficiales procesados, se abonará el sueldo de Cuartel ó de reemplazo desde el mismo dia que sus causas se eleven al estado de plenario. — Segunda. El abono de que trata la regla anterior se entenderá sin perjuicio del derecho que los interesados puedan luego tener á la parte de sueldos que hayan dejado de percibir durante el curso de las actuaciones, en el caso de recaer sentencia firme absolutoria; sirviendo de base para ordenar estas devoluciones la situacion que tuvieran al ser sometidos á la accion judicial ó la que con posterioridad se les hubiera podido declarar por el Gobierno en uso de sus facultades; y no será obstáculo para que obten al beneficio de la devolucion, todos aquellos que obtengan sentencia por la cual resulten absueltos libremente del delito ó delitos que se les hubiera imputado y que ocasionaran la formacion del procedimiento la circunstancia de que el Consejo Supremo de Guerra y Marina aplicando las atribuciones disciplinarias que le competen, estime oportuno imponerles ó confirmar cualquier correctivo en vía gubernativa. — Tercera. Los Generales, Jefes y Oficiales que durante el curso de los procedimientos á que estén sujetos, llegaren por cualquier circunstancia extraordinaria á obtener colocacion, disfrutarán el sueldo que en la misma les corresponda, aun en el estado de plenario, si estuvieran ejerciendo el cargo. — Cuarto. A los Generales y á los Jefes y Oficiales del Ejército que cumplan penas impuestas por sentencias firmes de Consejo de Guerra se les acreditará y satisfará el mismo sueldo declarado para el estado de plenario ó sea el de Cuartel ó el de reemplazo respectivamente, durante el tiempo que permanezcan extinguiendo la pena impuesta. — Quinta. Los abonos de que trata la regla anterior se harán tambien á los Generales, Jefes y Oficiales que además de la pena de Castillo, son condenados á la pérdida de empleo, pero únicamente durante el tiempo que estén extinguiendo en primer concepto de la sentencia. — Sesta. Quedan exceptuados de lo dispuesto en las reglas anteriores: — 1º Los Generales, Jefes y Oficiales encausados y condenados por desfalco ó malversacion de caudales, á los cuales se satisfará el haber á que se refiere el artículo 74 del Reglamento de revistas y las Reales órdenes de 11 de Enero y 29 de Mayo de 1879, que continuarán en su fuerza y vigor. — 2º Los dados de baja en el Ejército, á los cuales se abonará al ser habidos ó presentados, el tercio de sueldo de su empleo en actividad en concepto de alimentos, desde la fecha de su presentacion, ó apresion hasta la ultimacion del proceso por sentencia firme. — Sétima. A los Generales, Jefes y Oficiales que sean absueltos por sentencia firme, pero á quienes imponga en vía disciplinaria la correccion de arresto, se les abonará mientras cumplan estos, el sueldo que tenian al incoharse la causa, ó el que disfrutaran á la terminacion de los procedimientos judiciales si durante estos hubiere llegado á obtener colocacion, en armonía con lo dispuesto en la regla tercera. — Octava. A los Generales, Jefes y Oficiales que, sin estar sujetos á procedimiento judicial, se imponga, por providencia meramente gubernativa, la correccion de arresto se les abonará mientras la cumplan, el sueldo que tenian al dictarse la disposicion. — Novena. Estas reglas, extensivas á los Jefes y Oficiales de los Institutos del Ejército y sus asimilados, regirán desde el dia 1º del inmediato mes de Julio y se aplicarán á todos los que actualmente se hallen comprendidos en ellas, así en la Península como en Ultramar. — Décima Quedan sin efecto las disposiciones dictadas anteriormente sobre los particulares de que tratan las presentes reglas, que serán las que se aplicarán y observarán para todos los casos de su referencia, en la parte que á cada una corresponda. — De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento."

Lo que de órden de dicho Excmo. Sr. se publica en la GACETA OFICIAL de esta Isla para conocimiento y cumplimiento.

El Coronel Jefe de E. M, *Juan A. Arenas.* [3104]

Batallon de Artillería de Puerto-Rico.

JUNTA ECONOMICA.

Debiendo venderse en pública subasta tres caballos de la Compañía de Montaña declarados inútiles para el servicio de la misma, se hace público en la GACETA OFICIAL de esta Isla, para que los licitadores que deseen tomar parte en la misma concurran el dia 16 del actual á las nueve y media de la mañana al Cuartel de San Francisco en donde tendrá lugar la venta

Debiendo adquirir igualmente tres caballos y siete mulas ó mulos para el servicio de la Compañía de Montaña, los dueños de ganado que reuna las condiciones al efecto y deseen venderlo, podrán presentarlo en el Cuartel de San Francisco todos los dias no feriados de nueve y media á diez y media de la mañana.

Puerto-Rico, 7 de Agosto de 1884. — El Capitan Teniente Secretario, *Aniceto Gonzalez.* — Vº Bº — El Comandante Capitan 1.er Jefe accidental, *Lopez de Coca.* 3—2